



RAD: 080013110003-2021-00365-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ERNIZA ISABEL MIRANDA DE LLANOS.

ACCIONADOS: FIDUCIARIA PREVISORA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR NORBEY ABRIL BELLO Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. FONECA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ERNIZA ISABEL MIRANDA DE LLANOS en nombre propio contra LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A. representada legalmente por el doctor NORBEY ABRIL BELLO Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. FONECA.

### 1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que desde el día 15 de diciembre de 2020 solicitó a la oficina de PENSIONES DE ELECTRICARIBE S.A. que le informaran si era beneficiaria de los mismos derechos que tenía su cónyuge ya fallecido, por ser sustitutiva pensional, en el sentido de recibir rebajas porcentuales en el consumo del servicio de energía eléctrica. Pidió además que le informaran cuál es el fondo de pensiones que le pagará las prestaciones. Aseguró que a la fecha aún no le han dado respuesta.

### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 2 de Septiembre de 2021, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

El doctor NORBEY ABRIL BELLO, Director del Patrimonio Autónomo FONECA, contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición a la accionante, aportando prueba de ello.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. representada legalmente por el doctor NORBEY ABRIL BELLO Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. FONECA, al no contestar la solicitud de la accionante ERNIZA ISABEL MIRANDA DE LLANOS efectuada el día 15 de diciembre de 2020, le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN?

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante el día 15 de diciembre de 2020 solicitó a la oficina de PENSIONES DE ELECTRICARIBE S.A. que le informaran si era beneficiaria de los mismos derechos que tenía su cónyuge ya fallecido, por ser sustitutiva pensional, en el sentido de recibir rebajas porcentuales en el consumo del servicio de energía eléctrica. Pidió además que le informaran cuál es el fondo de pensiones que le pagará las prestaciones. Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no le habían contestado.

El doctor NORBEY ABRIL BELLO, Director del Patrimonio Autónomo FONECA, contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición a la accionante, aportando prueba de ello.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>."*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f5303275964477a0db027d64c327a0e7265701dd21c6aa7c867b49595705b25**

Documento generado en 17/09/2021 12:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**